

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Mag. Ponente: Dra. GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.

SENTENCIA NO. 033

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)  
Proyecto discutido en Sala del 16 de junio de 2016 y aprobado en la fecha.

Proceso:	Acción de Restitución de tierras despojadas.
Solicitantes:	Asceneth Torres López, Darley Johany Castaño Torres Y Derly Johana castaño Torres
Opositores:	Marco Antonio Duque Agudelo
Radicación:	76001312100220160002001

I. ASUNTO.

Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO, en representación de los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES y DERLY JOHANA CASTAÑO TORRES, en el cual se aceptó la oposición del señor MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO.

II. ANTECEDENTES.

1. DE LAS PRETENSIONES Y SUS FUNDAMENTOS.

1.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud para que se reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado de los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES y DERLY JOHANA CASTAÑO TORRES y se disponga en consecuencia, la restitución jurídica y material del predio denominado las Delicias, ubicado en el Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, Departamento Valle del Cauca, a favor de la masa sucesoral del señor RAMÓN ELÍAS CASTAÑO VALENCIA.

A su vez solicitan restitución por equivalencia en términos ambientales o económicos (rural o urbana), en lo que respecta al área parcial de 1Ha 2750 m<sup>2</sup>, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal b) del artículo 97 de la ley 1448 de 2011, y para su efecto se ordene un avalúo.

Así mismo, se ordene a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que a través de sus funcionarios adscritos, tramite sin costo alguno y en favor de los solicitantes, la sucesión intestada del causante RAMÓN ELIAS CASTAÑO VALENCIA.

Incluyen en sus pretensiones las órdenes requeridas para la inscripción de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la conservación catastral de los predios por parte del IGAC y para su inclusión en los programas de vivienda rural, proyectos productivos y asistencia técnica, medidas tendientes a garantizar la estabilización de los restituidos y el goce efectivo de sus derechos, aplicando un enfoque diferencial frente a las víctimas y el enfoque de acción sin daño para armonizar los derechos de los reclamantes con los de los segundos ocupantes que por sus condiciones de vulnerabilidad lo requieran.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos exponen unos hechos comunes relacionados con los sucesos violentos ocurridos en la región desde los años 80, generadores de desplazamiento, a los cuales se hará referencia al analizar el informe de contexto aportado con la demanda, y los sucesos específicos que afectaron a los solicitantes, se pueden sintetizar así:

Mediante Escritura Pública N° 801 del 10 de julio de 1987, RAMÓN ELÍAS CASTAÑO VALENCIA adquirió el predio “Las Delicias”, el cual habitaba junto a su compañera permanente ASCENETH TORRES LÓPEZ y sus hijos, hoy solicitantes, destinado a labores propias del campo.

El señor RAMÓN ELÍAS CASTAÑO VALENCIA falleció como consecuencia de un infarto en el año 1988 y a partir de ese momento su compañera continuó en el predio junto a sus cinco hijos, teniendo en cuenta que tenía tres hijos más fruto de dos relaciones anteriores a la que sostuvo con el citado señor, pero dada la crítica situación económica que afrontaban, decidió irse a trabajar a la finca La Siria, propiedad de la familia Bernal Martínez, quienes le ofrecen ayuda empleándola allí y la reciben con todos sus hijos.

Afirma que para el año 1990 empieza a escuchar sobre la presencia de grupos armados ilegales, para 1991 la familia Bernal Martínez recibe amenazas que los lleva al abandono forzado de unos predios y víctimas de despojo de otros. Para aquella época y dado que su hijo JAIR TORRES conducía un vehículo de la referida familia, fue obligado por esos hombres armados a transportarlos, lo que les generó gran temor y por ello tuvieron que

abandonar su lugar de trabajo, al igual que su finca y se trasladaron al caserío de Ceilán, donde logra ubicarse a laborar en oficios varios en el cuartel de policía y en la casa cural.

Pese a lo anterior, el grupo armado continúa persiguiendo a JAIR TORRES en el pueblo, quien fue protegido por el sacerdote Jaime Marín, razón por la cual se ven forzados una vez más a desplazarse hacia el Municipio de Andalucía, donde trabajó nuevamente en la parroquia y aproximadamente para el año 1996 se trasladaron para Tuluá donde realizó actividades como tejer armarios de mimbre y venta de arepas, de lo que obtenían el sustento económico familiar. Y en el año 2004 su hijo JAIR fallece en un accidente de tránsito.

Así entonces, la presencia de esos grupos armados, las intimidaciones en contra de su hijo JAIR y la necesidad de subsistencia económica por ser madre cabeza de familia, llevaron a la señora TORRES LÓPEZ a vender de manera informal los derechos herenciales que les correspondía sobre el predio "Las Delicias", negocio que se concretó con los señores FIDEL (carnicero del pueblo) y JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN, habitantes de Ceilán, recibiendo de parte del primero la suma de \$300.000 y del segundo \$5.000 y una nevera de segunda.

A su vez, el señor JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDÓN igualmente fue víctima del conflicto armado en la zona, toda vez que en el año 1994 se vio forzado a salir desplazado, y en virtud a ello, actualmente es beneficiario de la sentencia No. 007 del 25 de febrero 2016 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, mediante la cual se le restituyó su predio con un área de 1Ha 2750 m<sup>2</sup>, disponiendo el desenglobe y apertura de un nuevo folio de matrícula, correspondiéndole el No. 384-124663.

Señalan los solicitantes que en la actualidad el predio "Las Delicias" se encuentra englobado materialmente en el de mayor extensión denominado "Hacienda la Magdalena", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-36138 y Cédula Catastral No. 02-0005-0115-00, donde consta que la Sociedad AGROINVERSORA URDINOLA HENAO Y CÍA. S. EN C.S. compró este predio a través de la Escritura Pública No.1895 del 22 de junio de 1994 y posteriormente lo vende al señor FABIO OSORIO OSORIO mediante E.P. No. 138 del 22 de marzo de 1995, y que después aquel fue englobado por acto No. 0474 del 14 de febrero de 2011, y finalmente culmina la tradición con la extinción de dominio declarada en sentencia del 29 de septiembre de 2006 emitida por el juzgado 4 Penal Especializado del circuito de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la solicitud judicial de restitución de tierras adelantada por el señor JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ, la procuradora Judicial solicitó a La UAEGRTD que con

carácter urgente priorizara e iniciara el trámite administrativo de inscripción de los acá solicitantes en el registro de tierras despojadas.

Surtido el correspondiente trámite, mediante Resolución 1867 de julio de 2015 y a nombre de los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES y DERLY JOHANA CASTAÑO TORRES, La UAEGRTD incluyó en el registro de predios despojados y abandonados, el inmueble “Las Delicias”, ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Ceilán, Vereda San Isidro, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-42231.<sup>1</sup>

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud de restitución y formalización de tierras correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, que la admitió y dispuso la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de los procesos relacionados con el predio, la notificación de las autoridades que precisa la normatividad y el emplazamiento a las personas con interés en el bien, órdenes que se cumplieron ajustadas a la ritualidad procesal.

El señor MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO se notificó personalmente<sup>2</sup> y a través de Defensora Pública se opuso a las pretensiones restitutorias en los términos que más adelante se sintetizarán.

Integrada la litis, el juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes y el Ministerio Público y las que consideró necesarias para acreditar los hechos debatidos<sup>3</sup> y una vez practicadas, remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, correspondiendo a este despacho.

Dando aplicación al parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación avocó el conocimiento del asunto, ordenó la práctica de una prueba pericial para que la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca presentara un informe de caracterización socio familiar y socio económico del señor MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO, oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá para que remita copia del certificado de tradición del predio identificado con M.I. 384-42231, igualmente ordenó el avalúo comercial del predio “Las Delicias” en la porción que tiene en posesión el citado señor, y decretó como prueba trasladada, copia íntegra del expediente del proceso radicado bajo la partida 2014-00071, que cursa en este mismo despacho. Culminado el trámite, procede su decisión, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por los intervinientes.

<sup>1</sup> Con las coordenadas y linderos contenidos en el informe técnico predial, obrante a folios 57 a 63 del cuad. No. 1.

<sup>2</sup> Folio 170 del cuad. 1.

<sup>3</sup> folios 219 al 222 cdno 1.

### 3. ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN.

MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO<sup>4</sup> a través de Defensora Pública se pronunció, señalando que si bien los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES y DERLY JOHANA CASTAÑO TORRES ostentan la calidad de titulares de derechos herenciales, no sucede lo mismo respecto del predio las “Delicias”, reclamado en restitución, toda vez que éste fue vendido de manera parcial, una parte al señor FIDEL ANTONIO MONSALVE ÁVILA y la otra a JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDON, negociaciones que no se hicieron de manera obligada ni por presión de los compradores, sino que se llevaron a cabo de manera consciente y pensando en la seguridad de sus hijos, debido a la presencia de grupos armados que circulaban en la región.

El señor JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDON fue víctima del conflicto armado y se vio obligado a abandonar la posesión que ejercía sobre el predio antes referido y en virtud de ello inicia solicitud de restitución, la cual es fallada a su favor. No pasa lo mismo con la parte comprada por el señor FIDEL ANTONIO MONSALVE ÁVILA, quien posteriormente la vende a MANUEL ANTONIO OSORIO OSSA y éste a su vez la enajena a WILSON EDUARDO DUQUE VICTORIA, negocios realizados en documentos que nunca se elevaron a escritura pública.

Posteriormente el señor WILSON EDUARDO DUQUE VICTORIA vende de forma verbal, el predio a su señor padre MARCO ANTONIO DUQUE, quien actualmente lo explota con ánimo de señor y dueño con cultivos de pasto y cría de ganado, cuenta con seis cabezas de ganado.

Destaca que el señor MARCO ANTONIO DUQUE ni los anteriores propietarios del predio hoy reclamado, fueron los generadores de los hechos victimizantes sufridos por los solicitantes, y que la familia DUQUE VICTORIA se han caracterizado por ser personas de bien, campesinos que solo saben trabajar, explotar y mejorar la tierra y con un bajo nivel de estudio. Agrega que durante los 17 años que lleva como poseedor nunca nadie ha ido a reclamar la propiedad o a perturbar su derecho.

Para efectos de la restitución material del predio, solicita tener en cuenta que los solicitantes viven por fuera del país y por tanto no van a regresar a trabajar la tierra, actividad que él sí ejerce felizmente como campesino que es.

---

<sup>4</sup> Folios 195 al 204. Cđno 1

#### **4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Encontrándose registrado el proyecto de sentencia, la Procuradora 14 Judicial II para la Restitución de Tierras del Valle del Cauca, como Representante del Ministerio Público, allegó concepto<sup>5</sup> en el que luego de realizar un recuento de los antecedentes de la demanda, referirse al marco normativo de protección de los derechos de las víctimas y a los requisitos para acceder a la restitución, analizó el material probatorio obrante y concluyó que en este asunto los solicitantes acreditaron su relación jurídica con el predio, así como también la calidad de víctimas dentro del término de temporalidad de la Ley 1448 de 2011, y su relación de causalidad con el despojo y abandono del predio, presupuestos que conllevan la procedencia de la restitución material de una parte del predio y por equivalencia en la otra, teniendo en cuenta que ésta última fue restituida a favor del señor JAIRO DE JESÚS BEMUDEZ RENDON. Así mismo estima que se debe prestar protección como segundo ocupante al señor MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO, dado que es una persona adulto mayor, campesino y vulnerable.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la oposición formulada contra la solicitud.

Los reclamantes están legitimados en la causa por activa<sup>6</sup>, en su calidad de compañera permanente e hijos del señor RAMÓN ELÍAS CASTAÑO (q.e.p.d.) propietario del predio para la época en que se dieron los hechos que narran como victimizantes y que configuran las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario<sup>7</sup>.

Y por último, se advierte la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que acredita el requisito de procedibilidad que contempla el art. 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con el planteamiento fáctico precisado, corresponde a la Sala analizar si los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES y DERLY

---

<sup>5</sup> Folios 116 y ss. Cdo del Tribunal.

<sup>6</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 75.

<sup>7</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 3°

JOHANA CASTAÑO TORRES, fueron víctimas de desplazamiento en el marco del conflicto armado y por tanto, se cumplen los presupuestos constitucionales y legales del despojo o abandono forzado de su tierra, requerido para disponer en su favor la restitución jurídica y material del predio reclamado, o en su defecto la compensación, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Consecuentemente, se debe dilucidar si le asiste razón al señor MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO, al oponerse argumentando que las ventas que se han realizado sobre el predio han sido voluntarias sin ninguna presión y que él es campesino y ha explotado el terreno por más de 17 años, sin que durante ese periodo los solicitantes hayan reclamado la propiedad del mismo.

Para el estudio de tal situación se abordará brevemente el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los presupuestos de las presunciones legales consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y las exigencias probatorias para quienes pretenden oponerse a la restitución, y desde ese enfoque se analizarán los hechos y elementos probatorios aportados.

### **3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZADAMENTE.**

En la Ley 1448 de 2011 se implementan herramientas transicionales encaminadas al reconocimiento y la reparación integral del daño sufrido por las víctimas<sup>8</sup>, esto es, a “... la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”<sup>9</sup>, garantizando el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes, como un componente de la reparación integral.<sup>10</sup>

La calidad de víctima surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, sea que el afectado haya declarado y esté inscrito en el registro

<sup>8</sup> En el marco del conflicto armado en Colombia, la población ha sido víctima de graves, masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, o a entregar sus bienes por precios irrisorios y bajo presión, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y sociales, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

<sup>9</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 69

<sup>10</sup> Uprimny y Sánchez. 2012. “Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los “Principios Pinheiro); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng)”

único de víctimas o no<sup>11</sup>, encontrándose en el artículo 3° de dicha normatividad, los parámetros que definen los beneficiarios de esta especial protección y que se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; y tales víctimas tienen derecho a la reparación integral, que en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, debe darse “... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, y “... comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

En lo que atañe con el desplazamiento o el abandono forzado de predios, como una modalidad de las violaciones antes mencionadas, el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley en comento precisa que la víctima del desplazamiento forzado es “... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como “... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”, enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país, desde el ejercicio de la fuerza, la intimidación y las amenazas directas, hasta las más sofisticadas maniobras jurídicas o actuaciones administrativas fraudulentas<sup>12</sup>, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos<sup>13</sup>.

Y en el inciso 2° de la misma normativa se establece que el abandono forzado de tierras es “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”, y si bien el abandono y el

<sup>11</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012. Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: “... Esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”

<sup>12</sup> López, Claudia. Coordinadora. “Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Randon House Mondadori. Bogotá. 2010.

<sup>13</sup> Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.



despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra, siguiendo patrones macro de apoderamiento de éstas, que varían en cuanto a sus causas, sus efectos y sus tipologías, de una región a otra, de un época a otra y según los victimarios,<sup>14</sup> pero que en líneas generales devela las relaciones de élites regionales enquistadas en el poder<sup>15</sup>, con el narcotráfico y otras actividades ilegales, así como los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos.

Y precisamente con el fin de revertir esa situación, se estableció la acción de restitución de tierras, de la cual son titulares: i) Los propietarios o poseedores de predios, o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º de la misma normatividad, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley<sup>16</sup>.

Teniendo en cuenta la situación de especial protección que demandan las víctimas, la Ley 1448 de 2011 previó garantías procesales que incluyen la aplicación de la presunción de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos celebrados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuando convergen las circunstancias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 77, siendo presunciones de derecho las primeras y legales las segundas.

Así, el numeral 1º de la citada norma establece una presunción de derecho, en los negocios mediante los cuales se haya transferido el dominio de los bienes, realizado dentro del marco temporal de la ley, en favor de “... *personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del*

---

<sup>14</sup> JEPRI, CNRR, MEMORIA HISTORICA. Línea de Investigación Tierra y Conflicto. El Despojo de tierras y territorios. Una aproximación conceptual. Bogotá. 2009. “...El despojo puede combinar de manera compleja y variable la coerción física con la movilización de recursos legales –judiciales, administrativos y políticos–, o bien pueden caracterizarse por el uso preferencial de uno de estos instrumentos. Igualmente, para cada caso puede encontrarse que el desalojo de la población rural y, subsecuentemente, la apropiación de sus tierras por parte de actores armados o de sus aliados económicos, obedece a una complicada conjunción de móviles y tipos de aprovechamiento militar, económico y político. El despojo en sí no siempre es el objetivo de las actividades bélicas y económicas, puede ser desde el inicio el instrumento de un fin mayor de tipo militar, económico, político. Tampoco se puede afirmar que el despojo conduce en orden lógico al desplazamiento o al abandono de propiedades y territorios, pues parece no existir un orden lógico en el que un hecho se suceda con antelación al otro. En muchas ocasiones el desplazamiento antecede al despojo, y el abandono antecede al desplazamiento. En algunas ocasiones se fusionan usos, primordialmente estratégico-militares –despeje de un corredor geográfico para abastecimiento, por ejemplo– con usos de perfil más económico. Sería el caso de la apropiación de lugares de ubicación de recursos naturales, ejecución de macroproyectos de diversa índole, o incluso el establecimiento de rutas de mercado ilegal asociado al contrabando de armas y drogas. También puede haber no uso alguno si el objetivo es desarticular el tejido social.”

<sup>15</sup> *ibidem*

<sup>16</sup> Ley 1448 de 2011, art. 75. Habiendo superado el control de constitucionalidad el límite temporal según sentencia C-250 de 2012.

acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.”

Así mismo, en el numeral 2º se consagran las presunciones legales de ausencia de consentimiento cuando los negocios transfieran el dominio de bienes en los que se perpetraron actos violentos o éstos tuvieron lugar en la colindancia, o cuando con posterioridad se ven afectados por fenómenos de concentración de la tierra o cambios notorios del uso del suelo.

Dichas presunciones recogen modalidades empleadas por los ilegales para alterar la relación jurídica con los bienes y hacerse al dominio de los mismos, modificando profundamente el mapa de la tenencia de la tierra.

Otro instrumento de protección maximizada de los reclamantes, es la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual, acreditados los presupuestos de la acción restitutoria, corresponde al opositor acreditar que detenta el predio por haberlo adquirido de buena fe exenta de culpa, lo que implica probar que su vínculo con el predio se dio con la convicción de estar actuando con honestidad, rectitud y lealtad, en el negocio jurídico que le dio acceso al fundo, que en su conducta no se avizora intención de causar daño u obtener un provecho en detrimento de otro, exhibiendo una buena fe calificada, en la que el convencimiento era invencible dada la apariencia de real y legítimo del derecho en que se funda su certeza, que no resultaba posible desvirtuar pese a las averiguaciones diligentemente realizadas para su comprobación.<sup>17</sup>

#### **4. CONTEXTO DE VIOLENCIA.**

En este asunto se incorporó como prueba trasladada copia íntegra del expediente del proceso acumulado de restitución incoado por la señora ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL Y OTROS, radicado bajo la partida No. 76111-31-21-003-2014-00071-00, dentro del cual obra el documento de Análisis de Contexto del Corregimiento de Ceilán del Municipio de Bugalagrande-Valle del Cauca<sup>18</sup> elaborado por la UAEGRTD Territorial Valle, retomando fuentes secundarias como el Diagnóstico C12RT del Centro de Diagnóstico de Inteligencia de la Unidad de Restricción de Tierras<sup>19</sup>, múltiples reportes de prensa e informes sobre la dinámica de las actividades de los integrantes del cartel del narcotráfico del “Norte del Valle”, además de fuentes primarias, retomando las versiones dadas por pobladores de la región en entrevistas en profundidad y un grupo focal, que permiten contrastar las fuentes documentales y dan una información amplia

<sup>17</sup> Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, *Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117*

<sup>18</sup> Fl. 41 del cdno. del Tribunal. *Informe de Análisis de Contexto del Corregimiento de Ceilán del Municipio de Bugalagrande*, contenido en el CD “proceso digital”- carpeta JUZGADO- PRUEBAS COMUNES No. 2- - fls. 198 a 228.

<sup>19</sup> Fl. 41 del cdno. del Tribunal. *Informe de Análisis de Contexto del Corregimiento de Ceilán del Municipio de Bugalagrande*, contenido en el CD “proceso digital”- carpeta JUZGADO- PRUEBAS COMUNES No. 2- - fls. 1 a 6.

sobre las afectaciones padecidas por los pobladores del Corregimiento de Ceilán, en el Municipio de Bugalagrande.

El informe se remonta hasta la década de los setenta y el surgimiento de las guerrillas y la posterior aparición y consolidación de los carteles del narcotráfico, adentrándose luego en la dinámica de violencia generada por la incursión de los grupos paramilitares, de lo cual se limitará la reseña de su contenido y valoración del documento a los hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1991, enriquecido con las anotaciones necesarias para la comprensión de sus raíces.

Da cuenta el informe que la presencia de actores armados en esa zona ha sido histórica con presencia de la mayoría de los actores, desde grupos guerrilleros como las FARC y el M19, que hicieron presencia en el corregimiento desde la década de los años 70 hasta mediados de los 80, intervalo en el que perpetraron hechos delictivos como cobro de vacunas, cobro de remesas o “impuestos revolucionarios”, secuestros, extorsiones y hurtos, entre otros, planteando incluso que para ese entonces se evidencian nexos entre las FARC, el M19 y los grupos de narcotraficantes, quienes se beneficiaban del temor que los primeros generaban en los propietarios de las fincas, para adquirirlas con mayor facilidad<sup>20</sup>, como era su objetivo dada la ubicación estratégica de la región como corredor de movilidad de tropas, armamentos y narcóticos sobre la cordillera central y que comunica a los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Tolima, Huila, Risaralda y Quindío, y además, su cercanía con el Municipio de Tuluá, que desde la década de los años 70 ha sido epicentro de actividades vinculadas con el cultivo, procesamiento y distribución primero de marihuana, luego de cocaína y amapola, también generó el interés en la compra de estas tierras por parte de los narcotraficantes que allí se instalaron.

En lo relacionado con la actividad del M-19, puntualiza que en 1986 las pocas células que quedaban se replegaron en el Departamento del Cauca, con baja presencia y poca actividad armada, finalizando con su desmovilización en 1990<sup>21</sup>, mientras que las FARC, ha mantenido su presencia sobre la cordillera a través del Frente Sexto y las columnas móviles Alonso Cortés y Alirio Torres que se localizaron en el Municipio de Bugalagrande y tuvieron poca acción armada, aun cuando sí se presentaron algunos enfrentamientos con la Policía; se afirma que esta zona era utilizada para descanso, lugar de paso y movilización de tropas, y fue allí donde empezaron las alianzas con los grupos de narcotraficantes, intensificándose la extorsión y amenazas a los pobladores para captar dinero y para hacerse a esas tierras. En cambio, la presencia del ELN en la zona fue corta, solo se dio en los años de 1995 y 1996, debido a la lucha contrainsurgente de los ejércitos de los narcotraficantes, que los desplazaron al sur del país.

<sup>20</sup> Fl. 41 del cdno. del Tribunal. Informe de Análisis de Contexto del Corregimiento de Ceilán del Municipio de Bugalagrande, contenido en el CD “proceso digital”- carpeta JUZGADO- PRUEBAS COMUNES No. 2- Folio 198 y ss.

<sup>21</sup> ibidem

Así pues, el Corregimiento de Ceilán ha tenido una presencia histórica tanto de grupos guerrilleros como de narcotraficantes que incluso se evidenciaron alianzas temporales, además de la cooptación de las autoridades públicas, circunstancia que ha determinado la dinámica de alternancia del control y dominio de la zona, de algún agente del conflicto en ciertos pasajes y en otros, de los capos del narcotráfico.

Uno de los elementos que da cuenta del asentamiento de los capos del narcotráfico, especialmente del denominado Cartel del Norte del Valle, en el Municipio de Bugalagrande son las numerosas sentencias de extinción de dominio proferidas sobre grandes fincas en las diversas veredas del municipio, haciendas producto de la concentración de predios que fueron objeto de compraventa en la región.

En el informe de contexto se reseñan las versiones brindadas por moradores de la zona, que señalan cómo los “patrones” de la región, que eran de Beto Rentería, los Marulos, refiriéndose a los hermanos Fernando Vicente y Emilio Marulanda Trujillo, Iván Urdinola, Orlando Henao Montoya y su familia, adquirieron las fincas de la mejor tierra y formaron grandes haciendas como La Esperanza, Casablanca, La Magdalena, y otras, muchas de las cuales son hoy del Estado, en razón de la extinción de dominio derivada de su judicialización por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito y conexos.

Adicional a los fines estratégicos ya referidos, otra motivación de los narcotraficantes para la adquisición masiva de tierras, ya directamente o a través de empresas fachadas o de testaferros, es el lavado de activos, como estrategia para enfrentar las medidas gubernamentales adoptadas para perseguir sus finanzas, haciendo de la inversión en predios una posibilidad de mantener una suerte de “caja menor”, a través de la cual se mueve el dinero producto de la producción y comercialización de drogas ilícitas. Esta estrategia se convirtió en otra modalidad de despojo que se caracterizó por i) el incremento en los precios de la tierra, que eran compradas por valores muy superiores al real, ii) la concentración de varios predios o parcelas hasta conformar grandes haciendas, y iii) los cambios en los usos del suelo, que en el caso del Corregimiento de Ceilán, pasó de tener una vocación cafetera y panelera, a la ganadería extensiva, generando de contera una pérdida notoria de empleos y el deterioro de las condiciones económicas y de calidad de vida de los habitantes del sector.

En lo referido con la dinámica de conformación de la Hacienda LA MAGDALENA, se dice que por vía de sucesión, FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO Y EMILIO MARULANDA TRUJILLO, llamados *Los Marulos*, adquirieron la finca del mismo nombre, que era propiedad de su padre SANTIAGO MARULANDA, derechos que por posteriores negociaciones con los herederos fueron adquiridos por FERNANDO VICENTE, quien a partir de allí fue comprando los predios aledaños logrando acumular una gran extensión de tierra.

Con las distintas fuentes de información recaudadas a través del Análisis de Contexto del Corregimiento de Ceilán realizado por la UAEGRTD se evidencia que en las compraventas de los predios de Ceilán fue recurrente la presión ejercida por FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO a los vendedores, con amenazas transmitidas a través de sus trabajadores, de los comisionistas, con su actuar, por *“... la forma de llegar a Ceilán como un patrón, en buenos carros de las que les decían las narcotoyotas y escoltados, el comenzó a comprar las tierras aledañas a la Hacienda la Magdalena para poderse mover libremente en la región, estrategia para tener control sobre esas tierras, es más él se extendió hasta el municipio de Sevilla, Galicia, Bugalagrande”*, situaciones que los habitantes entendieron como amenazantes y les generaron temores, que se concretaron cuando empezaron a darse los homicidios de los vecinos, como dos trabajadores de la finca La Siria en el año de 1989 y pocos meses después, el asesinato de ELVER BERNAL MARTÍNEZ, el mayor de los herederos del señor Miguel Bernal Parra, ocurridos justo en las inmediaciones de la finca, y que según la información de la comunidad fue obra de MARULANDA TRUJILLO, situación respecto de la cual relata el Inspector de Policía de Ceilán, a quien le correspondió el levantamiento del cadáver, que había sido obra de *“... Jaime Arturo Quintero Cortez inspector de policía de la vereda Quebrada Grande de Tuluá Valle, que al parecer estaba al servicio del señor Marulanda, este señor era el que hacía todo este tipo de homicidios en la zona, el inclusive también me hizo puesto para matarme a mí (...) los rumores el mismo modo de matar daba el indicio que fue este señor Jaime Arturo Quintero quien asesinó a Elver Bernal, en complicidad con el señor Efair no recuerdo el apellido, estos dos eran los que hacían los homicidios, a estos dos señor los mataron de la misma manera violenta por ajustes de cuentas”*<sup>22</sup>

Es amplia y consistente la información recaudada por la UAEGRTD en el grupo focal realizado con la comunidad y plasmado en el informe de contexto, que sustenta la zozobra e intimidación que entre los familiares de los asesinados y los vecinos en general del Corregimiento de Ceilán se generó por este actuar violento que atribuían a FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO y sus secuaces, a pesar de que no hay un reporte oficial de la autoría de tales crímenes, situaciones que a la postre generaron la venta de varios predios.

## **5. DEL CASO CONCRETO.**

### **5.1. Identificación del predio y relación jurídica con los solicitantes.**

El bien reclamado corresponde a la finca “Las Delicias”, ubicado en el Corregimiento de Ceilán en el Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, con Cédula Catastral N°. 761130002000000050295000000000 y matrícula inmobiliaria N°. 384-42231<sup>23</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, adquirido por RAMÓN ELÍAS

<sup>22</sup> Fl. 41 del cdno. del Tribunal. Informe de Análisis de Contexto del Corregimiento de Ceilán del Municipio de Bugalagrande, contenido en el CD “proceso digital” – carpeta JUZGADO- PRUEBAS COMUNES No. 2- Página 218 reverso.

<sup>23</sup> Folios 54 - 55 del cuad. 1

CASTAÑO VALENCIA, compañero permanente y padre de los solicitantes, respectivamente, mediante Escritura Pública No. 801 del 10-07-1987 corrida en la Notaría Segunda de Sevilla Valle.

También consta que el señor RAMÓN ELÍAS CASTAÑO VALENCIA falleció el 18 de mayo de 1988<sup>24</sup> y que los señores DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES y DERLY JOHANNA CASTAÑO TORRES son sus hijos<sup>25</sup> y la señora ASCENETH TORRES LÓPEZ, su compañera permanente, por tanto tienen la calidad de herederos y derivan de él la titularidad del derecho sobre el inmueble reclamado.

### **5.2. De la temporalidad de la Ley 1448 de 2011**

Teniendo en cuenta que frente al predio solicitado en restitución se dieron dos negociaciones, es decir el terreno se vendió de forma parcial en dos partes, durante diferentes periodos y a personas distintas, se analizará la fecha en que cada una de éstas se llevó a cabo para determinar si éstas tuvieron ocasión dentro de la temporalidad que contempla la ley de Restitución de Tierras.

Con relación a la primera negociación, no existe documento alguno que la respalde, por lo que es necesario acudir a las declaraciones tanto de las partes en ella involucradas como de algunos testigos, que permitan determinar la fecha de su realización.

Sobre el tema, la señora ASCENETH TORRES LÓPEZ ante la Unidad de Restitución de Tierras afirmó<sup>26</sup>, que su compañero sentimental, señor RAMÓN ELIAS fallece en el año 1988 y ella queda con 5 hijos menores de edad, enfrentando una situación muy precaria que la obliga a trabajar como empleada doméstica con la familia BERNAL, donde le brindaron vivienda y allí permaneció hasta principios del año 1990, que se trasladó para Tulúa.

Referente al negocio, la señora TORRES LÓPEZ dijo en la misma entrevista, que la primera venta la realizó con el señor FIDEL y la segunda con JAIRO DE JESÚS, quien le canceló con una nevera grande de segunda y \$5.000, sin embargo, en el interrogatorio de parte por ella absuelto<sup>27</sup>, afirma que la primera venta la realizó a JAIRO DE JESÚS, pues después de que salió del predio a los días le vendió a JAIRO BERMÚDEZ, quien la vio apretada entonces le compró. Le dio como pago una nevera, que no estaba nueva, negocio con el que estuvo de acuerdo porque necesitaba la nevera aunque dice que la cogió en la hora boba, y no le dio nada más.

<sup>24</sup> Como consta en el certificado de defunción visible a folio 76 del cuad. 1

<sup>25</sup> Tal como consta en los registros de nacimiento visibles a folios 72 y 75 del cdno 1

<sup>26</sup> En la entrevista socio jurídica de fecha 2 de octubre de 2014 y que obra a folios 57 al 62 del cuaderno principal de la solicitud de restitución de tierras adelantada por el señor Jairo de Jesús Bermúdez Rendón, radicado bajo la partida No. 76001-31-21-003-2015-00003-00, allegado a este asunto como prueba trasladada. El cual consta en el CD visible a folio 292 del cuad. 1º.

<sup>27</sup> Contenido en el CD que obra a folio 298 del cuaderno ppal, practicado a través de videoconferencia.

Por su parte, el señor JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDON en los hechos reseñados en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>28</sup>, afirmó que en el año 1990 la señora ASCENTH estaba vendiendo su finca, su esposo había fallecido y prácticamente tenía su tierra abandonada; y él le compró el 50% que correspondía más o menos a 3 o 4 Has, fue un negocio de palabra, no firmaron ningún documento, y le pagó con una nevera más \$5.000, con lo que ella podría empezar a vender helados y obtener ingresos para sostener a sus hijos.

De manera concordante, en la declaración<sup>29</sup> rendida ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, el señor JAIRO DE JESÚS respecto de la señora TORRES LÓPEZ manifestó que ella era la esposa del señor RAMÓN ELIAS, quienes le compraron un terreno a su hermano GILBERTO BERMÚDEZ, pero no recuerda los términos de esa negociación, y continúa diciendo que ellos ya no están en la finca porque la señora Gloria (así llama él a la reclamante), le vendió la mitad de esa finca y después por ella misma se enteró que la otra parte se la vendió a FIDEL.

Regresando al asunto del negocio, afirma que éste se realizó después de que murió don RAMÓN porque ella tenía tres bebecitos seguidos y entonces le dijo *“vea JAIRO porque no hacemos una cosa, te vendo la mitad de la finquita porque a mí me queda muy duro ir a trabajar desde allá con estos bebecitos. Yo le dije GLORIA no tengo plata, dijo ve vos tenes una nevera nuevecita ahí, ve tengo que hablar con mi señora, además esa nevera yo la saqué a crédito en la Caja agraria cuando estaba en Sevilla, pero me tenes que encimar \$5.000 para yo surtir la neverita para hacer heladitos y vender allá confitería, gaseosita y todo eso. Hombre yo voy a consultar con el gerente si el gerente me acepta que yo siga pagando la nevera y te la de a voz y me hace el crédito por los \$5.000 pues listo. Entonces inmediatamente yo fui al otro día y hablé con el gerente... y así fue, le di la nevera y los \$5.000 y listo dijo Jairo quédese con su tierra y listo”*.

Así mismo, en el interrogatorio de parte que absolvió ante el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, dentro de la solicitud que adelantó en dicho despacho y que se decidió a su favor, la cual fue allegada a este asunto como prueba trasladada<sup>30</sup>, el señor BERMÚDEZRENDON manifestó que él le compró el 50% de la tierra de GLORIA, aproximadamente 3 plazas, porque en ese momento no se medía ni nada. No tiene documentos, pero tiene testigos, y en ese tiempo la palabra era la palabra y ni ella ni él tenían plata para levantar sucesión y que la otra parte se la compró FIDEL MONSALVE, cuando eso era carnicero, no sabe si él ha explotado el terreno, tampoco sabe si ellos hicieron documento o los términos de ese negocio, porque para ese momento él ya se había ido de Ceilán.

<sup>28</sup> Puede ser consultado en el CD visible a folio 292 del cuad. 1º, en la carpeta “cuaderno de pruebas específicas, fls 7-9, el cual hace parte del expediente que contiene la solicitud de restitución de tierras adelantada por el señor Jairo de Jesús Bermúdez Rendón, radicado bajo la partida No. 76001-31-21-003-2015-00003-00, allegado a este asunto como prueba trasladada.

<sup>29</sup> Contendida en el CD visible a fl. 285 del cud. 1º

<sup>30</sup> Contendida en el CD visible a fl. 293 del cuad. 1º

En la misma audiencia afirmó en dos ocasiones que cuando iba a iniciar el trámite de solicitud de restitución habló con la señora GLORIA y le dijo “*Hola Asceneth acuérdesse pues de mi territa que yo le compré, no no peludo (ella me decía peludo), conmigo no hay problema si quiere deme el pasaje que yo no tengo con qué y vamos a Cali y yo les digo allá lo que pasó, que nosotros no teníamos con que hacer los papeles y yo soy consciente que yo le vendí a usted y usted me ... cuando eso \$5.000 es haga de cuenta ahora por hay unos 2 o 3 millones de pesos, más la neverita que le di nuevecita, ella puso una venta de helados y ella misma hacía los bolicitos allá abajo en la Colonia donde había una escuela y entonces ella dijo antes yo con eso me levante a los muchachos y me levantaba la comida y a usted le sirvió su territa. Entonces nosotros fuimos a Cali y allá hablamos con el doctor y la doctora*”, posteriormente dice que la doctora era MARÍA CLEMENCIA.

Por su lado, el señor MIGUEL ANTONIO BERNAL MARTÍNEZ, afirmó en la declaración<sup>31</sup> rendida ante el juez de instrucción, que la señora Gloria vendió cuando vivían en “El Trapiche” una de las fincas de propiedad de su familia, que queda en La Colonia, donde se fueron a vivir después de que se salió de su propiedad y desde allí iba a trabajar a la casa de su señora madre (Rosa Enelia Martínez), hacía de comer y lavaba, afirmación que reitera más adelante pero dice que no sabe a quién le vende, la fecha, ni porque vendió.

En ese orden, también obra en el plenario la declaración<sup>32</sup> de la señora ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL, quien manifestó que la señora ASCENETH vivía en La Colonia a borde de carretera con el señor Ramón quien salía a jornalear y que después de que éste falleció, ella se fue a trabajar a su casa como empleada doméstica hasta que salió desplazada en el año 1990.

La misma testigo, refirió en la declaración rendida ante el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, dentro de la solicitud adelantada por el señor JAIRO DE JESÚS BERMUDEZ, la cual fue allegada a este asunto como prueba trasladada<sup>33</sup>, que Asceneth Torres López fue dueña de una parte de “Las Delicias” que colinda con “El Silencio”, y como ella quedó sola le vendió una parte al señor JAIRO DE JESÚS y luego se fue a vivir a su casa pues ese pedacito de tierra no le daba para nada, pero desconoce los términos de esa negociación.

Otro aspecto para tener en cuenta es la solicitud acumulada de restitución de tierras que adelantaron la señora ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL y otros, allegada en copia íntegra digital<sup>34</sup>, como prueba trasladada, en la cual consta que la venta de los predios “LA SIRIA”, “BETANIA”, “SANTA CRUZ”, “TRINIDAD Y EL TRAPICHE” y “EL RECREO” de que eran titulares la señora ROSA ENELIA MARTÍNEZ DE BERNAL y sus hijos MARCO FIDEL, ELSI, GREGORIA y EIVAR BERNAL MARTÍNEZ, tuvo lugar en el mes de diciembre de 1990<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> Contenida en el CD -2 visible a fl. 287 del cud. 1º

<sup>32</sup> Contenida en los CDs 1 y 2 visible a fl. 287 del cud. 1º

<sup>33</sup> Contenida en el CD visible a fl. 293 del cud. 1º

<sup>34</sup> Contenidas en los CDs visibles a fls. 33 al 45 del cdno del tribunal

<sup>35</sup> Así quedó determinado en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por esta Sala que decidió dicho asunto



Revisada de manera conjunta las pruebas antes descritas, encuentra la Sala muchas coincidencias que conllevan a concluir que efectivamente la negociación realizada entre los señores ASCENETH TORRES y JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ se realizó en el año 1990 o probablemente antes, conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que ella manifestó que su compañero sentimental RAMON ELIAS falleció en el año 1988 y a los pocos días le vendió al citado señor BERMÚDEZ.

Así mismo, la versión dada por el señor BERMÚDEZ tanto en la narración de hechos que expuso ante la Unidad de Restitución de Tierras al momento de diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como en las dos declaraciones que obran en el plenario guardan relación respecto a los términos del negocio y a la época en que se llevó a cabo y recuérdese que él indicó que fue en el año 1990.

En igual sentido, los señores ROSA ENELIA MARTÍNEZ y su hijo MIGUEL ANTONIO BERNAL MARTÍNEZ coincidieron en manifestar que la señora ASCENETH vivía en “La Colonia”, por lo que resulta creíble la versión de este último testigo cuando refirió que ella vendió cuando aún vivía en ese sitio, y a su vez también lo afirmó por el señor BERMUDEZ, que adujo que ella vivía en “La Colonia” cuando él le compró, y recordemos que la misma reclamante dijo que ella salió de la casa de los Bernal Martínez a principios del año 1990, ya que temía que le sucediera algo a ella o a sus hijos dadas las visitas de hombres armados a ese hogar.

Y otra manifestación que respalda lo anterior, es cuando en el interrogatorio de parte absuelto ante el despacho a través de videoconferencia<sup>36</sup>, al preguntarle que si conocía de donde provenían las amenazas que recibía la familia Bernal, que originó el desplazamiento suyo y el de sus hijos, ella contestó que a ella le dijeron que eran de parte de los Marulanda, y que no sabe si eso fue lo que les hizo vender sus predios porque ella ya no estaba allí, cuando ellos salieron. En este punto es relevante tener en cuenta que dicha familia vendió en diciembre de 1990 como se comentó en líneas precedentes.

Aunado a ello, una vez la hoy reclamante como sus hijos DARLEY JOHANY y DERLY JOHANA CASTAÑO TORRES fueron notificados de la solicitud de restitución de tierras presentada por el señor JAIRO DE JESÚS BERMUDEZ, respecto de esa parte de terreno, objeto de la negociación a que se ha hecho alusión, los tres presentaron escritos<sup>37</sup> ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, manifestando que no se oponían a la misma, toda vez que reconocían la venta que

<sup>36</sup> Contenido en el CD que obra a folio 298 del cuaderno ppal

<sup>37</sup> Visibles a fls. 197 al 199 del cdno principal de la solicitud de restitución de tierras adelantada por el señor Jairo de Jesús Bermúdez Rendón, radicado bajo la partida No. 76001-31-21-003-2015-00003-00, allegado a este asunto como prueba trasladada, contenido en el CD que consta a fl. 292 del cdno. 1°.

realizaron a su favor y la posesión de éste sobre el predio del que correspondía el derecho herencial enajenado.

Por todo lo anterior, dígase desde ya que frente a esa área negociada con el señor JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ no procede la restitución reclamada, dado que la venta está por fuera del período de protección consagrado en la Ley 1448 de 2011.

No ocurre lo mismo respecto de los derechos que sobre el predio LAS DELICIAS tenían los señores ASCENETH TORRES, DARLEY JOHANY y DERLY JOHANA CASTAÑO TORRES, y que fueron negociados con el señor FIDEL ANTONIO MONSALVE ÁVILA pues la misma se llevó a cabo a través de promesa de venta el 26 de abril de 1993, es decir dentro del término de temporalidad que contempla la ley, en atención a lo cual, la reclamación que nos ocupa se concretará a los derechos objeto de dicha transacción.

### **5.3. Del despojo jurídico y material de los derechos sobre el predio reclamado.**

De acuerdo con lo expresado por la señora ASCENETH<sup>38</sup>, ella permaneció en la zona donde tenía su predio hasta principios del año 1990, fecha para la cual se encontraba viviendo en la hacienda “La Siria”, laborando como empleada doméstica de la familia BERNAL MARTÍNEZ<sup>39</sup>, quienes sufrieron el flagelo de la violencia generada por el narcotráfico, repercutiendo tal situación en su vida, pues por temor a que le ocurriera algo a ella o a sus menores hijos se vio abocada a desplazarse al Corregimiento de Ceilán<sup>40</sup>, dejando a su vez abandonados los derechos herenciales sobre la finca “Las Delicias” la cual explotó hasta cuando le fue posible y cuidó desde dicho lugar de trabajo.

Situación que no tuvo ninguna solución al trasladarse al caserío de Ceilán, pues fue allí donde se ve directamente afectada en su núcleo familiar, dado que hombres armados que considera eran de las “FARC”, buscaban siempre a su hijo JAIR a cualquier hora, dice que en ocasiones llegaban a tocarle la puerta a la 1 de la mañana para que los transportara, porque decían que era muy buen conductor, y posteriormente el padre del pueblo JAIME MARIN fue quien se enteró que esos hombres se querían llevar al joven y fue él quien lo sacó del pueblo y lo llevó a trabajar en una finca y a la reclamante y demás hijos los ubicó en el Municipio de Andalucía<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> En la entrevista socio jurídica de fecha 2 de octubre de 2014 y que obra a folios 57 al 62 del cuaderno principal de la solicitud de restitución de tierras adelantada por el señor Jairo de Jesús Bermúdez Rendón, radicado bajo la partida No. 76001-31-21-003-2015-00003-00, allegado a este asunto como prueba trasladada. El cual consta en el CD visible a folio 292 del cuad. 1°.

<sup>39</sup> De esta afirmación dan fe los señores ROSA ENELIA MARTINEZ y MIGUEL ANTONIO BERNAL MARTINEZ, en sus respectivas declaraciones, como se mencionó en líneas precedentes.

<sup>40</sup> De las DELICIAS me fui para donde los Bernal porque no me alcanzaba el dinero para mis hijos, de la casa de los Bernal me fui por la presencia de esas personas que iban muy armados a la casa, momento en el que se metía a la cocina con sus hijos pequeños y uno pequeño de los Bernal y no les dejaba salir, por eso le dijo a doña Rosa Enelia que se iba y sacaba a sus hijos de allí.

<sup>41</sup> Declaración de parte contenida en el CD que obra a folio 298 del cuaderno ppal, practicada a través de videoconferencia. “había mucho problema por allá le toco dejar la tierra y se salió para Ceilán porque su hijo mayor era muy perseguido, trabajó en la casa cural y en el cuartel de la policía, en casas de flia de los policías y como allí le siguieron persiguiendo el hijo, ella no sabía pero iban a la 1 de la mañana o cualquier hora a buscarlo a la casa porque era conductor y los llevaba por allá donde ellos fueran a ir. Y ya llegó el caso donde se lo iban a llevar y dijeron que “él si las tenía bien puestas”, lo necesitaban para que los transportara, entonces le dijeron al padre que se lo iban a llevar, entonces el padre nos dijo que se tenían que ir de Ceilán incluyéndose él. El padre se lo llevo con la esposa para una finca y al resto de la familia se los llevó para Andalucía y allí ella siguió trabajando con él. Luego el padre se tuvo que ir de Andalucía y ella se quedó”...

De la presencia del grupo guerrillero de las “FARC” en el Corregimiento de Ceilán da fe el señor JAIRO DE JESÚS BEMUDEZ, cuando manifestó<sup>42</sup> que *“en el propio Ceilán había mucha violencia, se tomaban el pueblito y mataban mucha gente ahí en la propia plaza, de hecho un día que fui por carne al pueblo vi matar a un policía, eso era muy horrible. El grupo que había allí eran las FARC, bajaban muy tranquilos por la finca, nunca me amenazaron pero sí se comían los bananos.”*

Igualmente el señor MIGUEL ANTONIO BERNAL dijo<sup>43</sup> que mientras vivieron en la finca no vieron guerrilla o paramilitares, pero ese grupo armado sí hacía presencia en el casco urbano de Ceilán y los paras se vinieron a ver como en el año 2000.

Y el señor FIDEL ANTONIO MONSALVE ÁVILA, indicó que no sabe si la señora ASCENETH fue amenazada, pero sí tiene conocimiento que por ahí hubo guerrilla, más no que ese grupo haya originado desplazamientos, los que sí se dieron posteriormente con la llegada de las autodefensas, además de los enfrentamientos entre aquellos.

El análisis del conjunto de pruebas allegadas permite concluir que debido al temor fundado en los hechos violentos y asesinatos ocurridos en la región, así como la presencia de hombres armados en la casa donde laboraba como empleada doméstica, lugar donde permanecía junto con sus menores hijos, originaron el desplazamiento de la señora ASCENETH en aras de proteger la integridad propia y la de su descendencia, dejando a su vez abandonados los derechos que sobre el predio “Las Delicias” tenían en calidad de herederos del señor RAMON ELIAS CASTAÑO VALENCIA (q.e.p.d.), trasladándose al casco urbano, donde sufrió hechos victimizantes que le ocasionaron un segundo desplazamiento, dada la amenaza de reclutamiento de su hijo mayor JAIR, por parte de un grupo armado ilegal. Situación, que sumada la vulnerabilidad económica en que se encontraba, la llevó a negociar con el señor FIDEL ANTONIO MONSALVE ÁVILA, los derechos de propiedad que aún tenían ella y sus hijos sobre el predio ahora reclamado, los mismos que fueron objeto de dos enajenaciones más.

Y siendo así, la consecuencia que se impone es la declaratoria de inexistencia de negociación celebrada con ausencia de consentimiento por la reclamante y la nulidad de las actuaciones subsiguientes.

## 6. DE LA OPOSICIÓN.

En el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 se perfilan las líneas defensivas de quien pretende desquiciar la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos celebrados sobre los predios reclamados, a efectos de que el o los negocios jurídicos no sean invalidados, pues de lo contrario, los mismos se reputarán como inexistentes y por ende, todos los actos o convenciones jurídicas posteriores estarán viciados de nulidad absoluta, efecto que

<sup>42</sup> En la declaración contenida en el CD visible a fl. 285 del cud. 1º

<sup>43</sup> En la declaración contenida en el CD visible a fl. 285 del cud. 1º

solo se logra contrarrestar desvirtuando la calidad de víctima de los reclamantes, acreditando la misma condición por desplazamiento forzado o despojo del mismo predio, o exhibiendo el justo título del derecho que invoca, adquirido con buena fe exenta de culpa.

Con relación a la buena fe exenta de culpa exigida al opositor en el proceso de restitución de tierras, la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 201644, sostuvo que esta medida fue dirigida para evitar *“una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.”*

En la misma providencia, el máximo órgano de cierre constitucional manifestó que la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio constituye la regla general que debe observarse en la gran mayoría de los casos, no obstante señala que de manera excepcional el juez deberá analizar tal presupuesto con flexibilidad o incluso inaplicarlo, teniendo en cuenta los principios constitucionales de la equidad, igualdad material, acceso a la tierra por parte de la población campesina, o a la protección de comunidades vulnerables, en el evento en que el opositor: i) se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta para tener acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia y ii) que el mismo no haya tenido que ver con el despojo.

En este asunto, el señor MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO, representado por Defensora Pública se opuso a las pretensiones de los solicitantes y si bien no lo indica expresamente, su defensa tiende a demostrar que la compra se realizó con buena fe exenta de culpa, argumentando que la negociación no se hizo de manera obligada ni por presión de los compradores, sino que se llevó a cabo de manera consciente.

Afirma que sobre dicho terreno se realizaron varias compraventas, pues el señor FIDEL ANTONIO MONSALVE ÁVILA, le vende a MANUEL ANTONIO OSORIO OSSA y éste a su vez le enajena a WILSON EDUARDO DUQUE VICTORIA, quien después se lo vende a él verbalmente y en virtud de ello, actualmente lo explota con ánimo de señor y dueño con cultivos de pasto y cría de ganado, cuenta con seis reses. Agrega que ninguno de los citados negociadores, fueron los generadores de los hechos victimizantes sufridos por la solicitante, y resalta que la familia DUQUE VICTORIA, se ha caracterizado por ser personas de bien, campesinos que sólo saben trabajar, explotar y mejorar la tierra y con un bajo nivel de estudio.

Para acreditar tales afirmaciones allegó la promesa de venta<sup>45</sup> celebrada el 26 de abril de 1993, entre la señora ASCENETH TORRES LÓPEZ y FIDEL ANTONIO MONSALVE ÁVILA,

<sup>44</sup> M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sentencia donde se declaró exequible de manera condicionada, la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>45</sup> Fl. 282 del cuad. 1

mediante la cual la primera transfiere a título de venta real y material al segundo, un terreno con aproximadamente 3 plazas de extensión.

Aportó igualmente dos documentos denominados “contrato de venta de un lote de tierra”, celebrados así: 1) el 10 de septiembre de 1996, entre los señores FIDEL ANTONIO MONSALVE ÁVILA y MANUEL ANTONIO OSORIO OSSA, y 2) el 7 de febrero de 1997, entre MANUEL ANTONIO OSORIO OSSA y WILSON EDUARDO DUQUE VICTORIA, a través de los cuales se transfirió respectivamente, el mismo terreno ahora reclamado en restitución.

Así mismo, el señor WILSON EDUARDO DUQUE VICTORIA manifestó en su declaración<sup>46</sup>, que transfirió sus derechos sobre el referido predio, a su padre MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO, negociación que confirma la señora YAMILETH FUENTES GARCÍA y GERARDO ANTONIO DUQUE VICTORIA en sus respectivas declaraciones<sup>47</sup>.

Por su parte, los señores FIDEL ANTONIO MONSALVE ÁVILA, MANUEL ANTONIO OSORIO OSSA y ROSA ENELIA MARTÍNEZ, manifestaron<sup>48</sup> tener conocimiento que la finca objeto de esta solicitud, la tiene actualmente el señor MARCO ANTONIO, pero indicaron desconocer la forma como la adquirió.

Actos aquellos que acreditan que sobre tan mentado predio se han celebrado una cadena de negociaciones que clarifican la forma como el señor MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO adquirió el vínculo con el mismo.

En igual sentido, y acorde con las declaraciones de los señores ROSA ENELIA MARTÍNEZ, JAIRO DE JESÚS BERMÚDEZ RENDON, YAMILETH CIFUENTES GARCÍA y GERARDO ANTONIO DUQUE VICTORIA, el señor FIDEL ANTONIO MONSALVE ÁVILA primero en la cadena de ventas, es una persona reconocida en el pueblo dada su actividad de carnicero, sin que en momento alguno se insinuó siquiera vinculación con grupos armados ilegales, además la señora ASCENETH TORRES manifestó de manera segura que no recibió presión alguna de parte del citado SEÑOR MONSALVE ÁVILA para realizar esa compraventa, sino que lo que motivó el negocio fue porque tenía que irse dada la amenaza de reclutamiento de su hijo mayor JAIR.

Situación igual presentan las demás personas involucradas en las sucesivas transferencias de derechos sobre el predio, pues tanto el señor MANUEL ANTONIO OSORIO OSSA como WILSON EDUARDO DUQUE VICTORIA y el actual poseedor MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO, fueron descritos en las declaraciones como conocidos del

<sup>46</sup> Contenida en el CD visible a fl. 298 del cdno 1°

<sup>47</sup> Contenidas en el CD visible a fl. 285

<sup>48</sup> En las declaraciones contenidas, las dos primeras en el CD visible a fl. 285 y la última en los CD 1 y 2 que obran a fl. 287 de cdno 1. respectivamente.

pueblo de hace varios años, y por su parte el último, como trabajador que explota el fundo actualmente.

Con todo y ello, el señor DUQUE AGUDELO no logró acreditar la buena fe exenta de culpa exigida para ser merecedor de la compensación concedida en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que para ello se requiere demostrar que se realizaron las diligencias necesarias para verificar que el convenio era correcto, que el contratante había adquirido legalmente lo negociado, que era el titular del derecho y que el predio no se encontraba afectado por medida alguna que lo pusiera fuera del comercio, o cargara con algún gravamen, o estuviera en duda su procedencia, exigencias que no admiten distinción en razón de la calidad de los sujetos intervinientes.

En efecto, es conocido que en los negocios celebrados por buena parte de la población campesina en nuestro país, prevalecen elementos de informalidad, confianza en la palabra y en otros casos, desconocimiento de las exigencias jurídicas de los contratos, pero tales situaciones no resultan atendibles para exonerar de acreditar los requisitos que la ley plantea para quien pretende oponerse al derecho fundamental de restitución de la víctima reclamante del predio que se vio obligada a abandonar o del que fue despojada forzosamente, en el marco del conflicto armado.

Como consecuencia de lo expuesto, se impondría la restitución material del predio “Las Delicias” a la masa sucesoral del señor RAMÓN ELÍAS CASTAÑO VALENCIA, y a su turno, la orden al señor MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO, de hacerle entrega del mismo, sin que haya lugar a reconocimiento de compensación por no haber logrado acreditar que lo adquirió y que su actuación fue de buena fe exenta de culpa, disposición que dadas las características especiales que reviste este caso, desatendería los mandatos de protección contenidos en la normatividad nacional e internacional y la jurisprudencia constitucional que revisten los campesinos, además segundos ocupantes.

Panorama frente al cual, es necesario retomar el precedente constitucional referido al poder normativo de los artículos 60 y 64 superiores, su alcance y naturaleza, y su armonización con el principio de progresividad de los derechos sociales<sup>49</sup>, precisando que los campesinos siguen siendo la población más pobre del país y la que vive en condiciones de mayor vulnerabilidad, por lo que tratándose de sujetos de protección reforzada, deben las autoridades valorar las particulares circunstancias del caso para establecer los mecanismos que garanticen su derecho a la permanencia en la tierra, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo.

---

<sup>49</sup> Albán Álvaro. “Reforma y Contrareforma Agraria” En *Revista de Economía Institucional*, Vol. 13, N.º 24, primer semestre/2011, pp. 327-356. “El contenido normativo básico del principio de progresividad de los derechos sociales es la obligación que pesa sobre el Estado de “adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos sociales.” (art. 1 Protocolo de San Salvador adicional a la CADH, art. 2.1 PIDESC).”

Tal planteamiento se encuentra en concordancia con los fines y principios del derecho agrario en cuanto a la protección de la relación de la tenencia de la tierra y producción agraria para el campesino, pudiendo además pregonarse que “...en situaciones transicionales, los Estados tienen que reparar a las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos porque tal es su obligación, conforme a principios de justicia correctiva, que son vinculantes en el derecho internacional... Pero al mismo tiempo, el Estado que está saliendo de un conflicto armado tiene el deber de otorgar servicios sociales a todas las personas pobres, incluso si éstas no han sido víctimas de crímenes atroces, de conformidad con principios de justicia distributiva y en desarrollo de sus obligaciones frente a los derechos económicos, sociales y culturales, que son también parte del conjunto de los derechos humanos.”<sup>50</sup>

Aunado a ello, en el principio Pinheiro 1751 se consagra un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indigencia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como los derechos a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo, vivienda, acceso a la tierra y su explotación racional, entre otros, que deben ser analizados en cada caso particular, máxime cuando se trata de sujetos beneficiarios de prevalencia constitucional.

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de “lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable”<sup>52</sup>, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

En este asunto el señor DUQUE AGUDELO es un adulto mayor<sup>53</sup>, campesino con gran arraigo por la tierra, pobre y vulnerable que no cuenta con más propiedades, habita en el inmueble de un hijo y desde allí se traslada al predio objeto de restitución a realizarle mantenimiento ya que lo explota con sembrado de pasto para engorde de ganado, actividad de la que devenga parte de los recursos que solventan la subsistencia propia y la de su señora esposa<sup>54</sup>, tal como refleja la caracterización<sup>55</sup> realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, de otra parte, no hay siquiera indicio de que el Opositor haya tenido relación directa o indirecta con los hechos generadores del abandono y posterior despojo sufrido por la solicitante, pues cuando llegó a la región la citada señora no habitaba en la zona y él fue el cuarto en la cadena de negociaciones del bien; razones por las cuales se cumplen los presupuestos jurisprudenciales antes citados, para ser reconocido como ocupante secundario y en tal calidad, beneficiario de las

<sup>50</sup> Uprimny Yepes Rodrigo, Sánchez Nelson Camilo y Lozano Laura Marcela. “Introducción al concepto de Justicia Transicional y al modelo de transición colombiano.” 2012. Módulo de formación auto dirigida. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

<sup>51</sup> En el principio 17° se impone a los estados el deber de velar por la protección de los ocupantes secundarios frente al desalojo arbitrario o ilegal, que desconozca sus derechos al debido proceso, y la adopción de medidas positivas para que no queden sin hogar y en la indigencia, cuando su actuación ha sido de buena fe en la ocupación de los bienes reclamados.

<sup>52</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 8°

<sup>53</sup> Como consta en la cédula de ciudadanía visible a folio 64 del cdno del Tribunal.

<sup>54</sup> Quien tiene 65 años de edad. (Según Cédula de Ciudadanía visible a fl. 63 del cdno. del Tribunal)

<sup>55</sup> Obrante a folios 53 al 91 del cud. Del Tribunal.

medidas de protección, que atendiendo el marco de los Principios Pinheiros 17.2, la jurisprudencia<sup>56</sup> y el Acuerdo No. 33 de 2016, debe ser la correspondiente a “ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia”, contenida en el numeral 8º de dicha normativa<sup>57</sup>.

Otro aspecto para tener en cuenta en este asunto, es el enfoque diferencial consagrado por la ley como eje analítico transversal, desde el cual además de constatar que el conflicto armado ha tenido un impacto desproporcionado sobre algunos grupos poblacionales, como las mujeres, los niños y los adultos mayores, permite una valoración diferenciada de esos factores de mayor vulnerabilidad al momento de definir las medidas para la reparación integral y propender por la erradicación de las condiciones que favorecen esa mayor afectación<sup>58</sup>.

Así pues, se impone el reconocimiento de la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 de los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DERLY JOHANNA y DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES y en consecuencia se dispondrá en favor de la masa sucesoral del causante RAMÓN ELÍAS CASTAÑO VALENCIA, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio “Las Delicias”, debidamente identificado en el respectivo informe técnico predial, restándole el área restituida al señor JAIRO DE JESÚS BERMUDEZ, como consta en el levantamiento planímetro del IGAC<sup>59</sup>, previa declaratoria de no prosperidad de la oposición formulada.

Y finalmente, se ordenarán en favor de los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DERLY JOHANNA y DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES, las demás medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, como lo son la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de la citada ley.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>56</sup> Sentencia C-330 del 23 - junio- 2016 M.P. María Victoria Calle Correa; T- 315 del 20 -junio- 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 367 del 12 -julio- 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos;

<sup>57</sup> Artículo 8º. *Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.”*

<sup>58</sup> En la Ley 1448 de 2011 se contempla el enfoque diferencial en el artículo 13, en el ámbito de los procesos judiciales en los artículos 41 y 42, en las medidas de reparación de las víctimas en el artículo 123, para las medidas de rehabilitación en el artículo 136, frente a las garantías de no repetición en el artículo 49 y en la participación de las víctimas en el artículo 193.

<sup>59</sup> Visible a folios 142 al 152 del cdno 1.



## RESUELVA.

**PRIMERO. DECLÁRESE** impróspera la oposición presentada por el señor MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO.

**SEGUNDO. RECONOCER** a los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DERLY JOHANNA CASTAÑO TORRES y DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES, la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto armado interno y en consecuencia, adoptar las medidas para la reparación integral de los daños causados por tales hechos.

**TERCERO. CONCEDER** en favor de la masa sucesoral del causante RAMÓN ELÍAS CASTAÑO VALENCIA, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio denominado "Las Delicias", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-42231, Cédula Catastral 00 02 0005 0295 000, ubicado en la Vereda de San Isidro, Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, con área de 2 Has 3.449 m2, con las coordenadas y linderos descritos en el Levantamiento Planímetro IGAC<sup>60</sup>.

**CUARTO. ORDENAR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULÚA, que sin cobro alguno registre esta sentencia, así como la cancelación de la inscripción de la demanda de restitución de tierras y medida cautelar de sustracción provisional del comercio del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-42231 (anotaciones 11 y 12), y expida con destino a este proceso, copia del certificado en que conste el cumplimiento de las inscripciones ordenadas. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con los anexos requeridos.

**QUINTO. ORDENAR** como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Ofíciase para tal fin al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULÚA.

**SEXTO. DISPONER** que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de sus funcionarios, tramite en favor de los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DERLY JOHANNA CASTAÑO TORRES y DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES, la sucesión intestada del causante RAMÓN ELÍAS CASTAÑO VALENCIA.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al señor MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, haga entrega material del inmueble descrito e individualizado en el numeral TERCERO, a los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DERLY JOHANNA CASTAÑO TORRES y DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES, a través de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

<sup>60</sup> Fls. 142-152 el cdno. 1

**OCTAVO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, que establezcan el plan de retorno y cualquier otro que resulte necesario para la atención, asistencia y reparación integral que requieran los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DERLY JOHANNA CASTAÑO TORRES y DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES y garantice el acceso a programas de salud y atención psicosocial.

**NOVENO. ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA y al BANCO AGRARIO, el otorgamiento a la señora ASCENETH TORRES LÓPEZ y a su núcleo familiar conformado por sus hijos DERLY JOHANNA CASTAÑO TORRES y DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES, de subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda, en los términos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el 2.15.2.3.1<sup>61</sup> del Decreto 1071 de 2015 y normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, correspondiendo al Municipio de Bugalagrande, donde se encuentra ubicado el predio, concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses, contados desde la entrega.

**DÉCIMO. ORDENAR** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que realice el diseño e implementación del proyecto productivo integral, acorde con la vocación económica de la familia, en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la restitución material.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que realice la identificación de afectaciones necesaria para otorgar a los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DERLY JOHANNA CASTAÑO TORRES y DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES, la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante, si a ello hubiere lugar, y en ese caso, páguese la indemnización en un término máximo de dos meses, desde su reconocimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** al SENA, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se vincule a los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DERLY JOHANNA CASTAÑO TORRES y DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES y los miembros de su grupo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección y a quienes se encuentran en edad y aptitud laboral, se les incluya en los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, en el término máximo de tres (3) meses contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

**DÉCIMO TERCERO. ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE - VALLE, como medida con efecto reparador, declarar la prescripción y condonación de los impuestos

<sup>61</sup> Norma que no fue modificada por el Decreto 440 de 2016

adeudados por los señores ASCENETH TORRES LÓPEZ, DERLY JOHANNA CASTAÑO TORRES y DARLEY JOHANY CASTAÑO TORRES, causados en proporción a las 2 Has 3.449 m2 del predio "Las Delicias", a la fecha de esta sentencia, así como su exoneración por dos años posteriores a la ejecutoría del presente fallo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO. DENEGAR** la pretensión "Tercera", respecto de la solicitud de restitución por equivalencia o compensación económica sobre el área equivalente a 1 Ha 2750 m2 del predio "Las Delicias", por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**DÉCIMO QUINTO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS territorial Valle, que implemente la medida de protección "*ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia*", consagrada en el artículo 8° del Acuerdo 33 de 2016, a favor del señor MARCO ANTONIO DUQUE AGUDELO y su núcleo familiar, a quien se reconoce la calidad de segundo ocupante.

**DÉCIMO SEXTO.** Sin lugar a costas.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por la secretaría de la Sala, librense las comunicaciones a todas las entidades mencionadas, para el cumplimiento de las medidas adoptadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.**

Magistrada.

**DIEGO BUITRAGO FLÓREZ**

Magistrado.

**CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES**

Magistrado.

